



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 130 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230013700	Procesos Verbales	Diana Carolina Lopez Ceron	Yimy Fabian Cordoba Polania	11/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230026500	Procesos Verbales	Aida Liliana Amaya Mendez	Marco Tulio Duque Basurdo	11/08/2023	Auto Decide - Correccion Providencia
41001311000220230031900	Procesos Verbales	Nerly Rocio Rodriguez Caicedo	Robinson Becerra Cuadrado	11/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230031500	Procesos Verbales	Rosa Elena Flores Apraez	Abel Silva Cardenas	11/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230011300	Procesos Verbales Sumarios	Weidy Yurley Zapata Oyola	Roger Alexer Oyola	11/08/2023	Auto Decide - Releva, Designa Nuevo Apoderado Y Reconoce Personeria

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

36d0baa0-f531-4261-96aa-e6b5f9519950



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00113 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: WEIDY YURLEY ZAPATA OYOLA
TITULAR DEL ACTO: ROGER ALEXER OYOLA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que no ha sido posible comunicar al correo electrónico de la abogada MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO su designación como apoderada de oficio del titular del acto, se dispondrá su relevo y en su lugar se designará un nuevo apoderado.
2. Por otro lado, el señor HOLLMAN ARMANDO OYOLA a través de apoderado allega memorial de contestación de demanda por lo que se reconocerá personería al abogado MAURICIO ALEJANDRO GÓMEZ para que lo represente en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de oficio del titular del acto a la abogada Maria Paula Cardozo Trujillo, y en su lugar designar como nuevo apoderado de ese extremo demandado, al abogado **JAIME ALVAREZ GUZMAN**, quien puede ubicarse a través del correo electrónico jaimealgu@hotmail.com, con teléfono No. 3107666453; para lo cual se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSELE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

El apoderado de oficio cuenta con 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación anexando el link del expediente completo, deje el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del interesado HOLMAN ARMANDO OYOLA, al abogado MAURICIO ALEJANDRO GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 130 del 14 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00137 00.
DEMANDA: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LOPEZ CERON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: YIMY FABIAN CORDOBA POLANIA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 1° de agosto de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y se accederá al beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante por resultar procedente a la luz del artículo 151 y s.s. del C.G.P., para lo cual se designará a la apoderada a quien en su oportunidad se le otorgó poder y presentó la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante indicó desconocer la dirección física y electrónica de la heredera determinada en calidad de progenitora del causante, se ordenará su emplazamiento y se designará curador ad litem que represente sus intereses.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad presentada a través de apoderada judicial la señora Diana Carolina López Cerón en calidad de representante legal de la menor **M.L.C** contra la heredera determinada **GRACIELA CORDOBA POLANIA** y herederos determinados e indeterminados del causante **YIMY FABIÁN CÓRDOBA POLANIA**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y ss. y 386 del C.G. del P. en concordancia con los arts.1° y ss. de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la heredera determinada **GRACIELA CORDOBA POLANIA** en calidad de progenitora del causante **YIMY FABIAN CORDOBA POLANIA**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **YIMY FABIAN CORDOBA POLANIA**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la demandante **M.L.C** y causante **YIMY FABIAN CORDOBA POLANIA**; Sin embargo, sobre su práctica y la exhumación de cadáver de ser el caso, se decidirá en el

momento procesal oportuno, como quiera que se cuenta con la ubicación exacta de los restos.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SEPTIMO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandante **DIANA CAROLINA LOPEZ CERON** en calidad de representante legal de la menor **M.L.C** teniendo en cuenta la solicitud presentada con la demanda, ADVIRTIÉNDOSE a la profesional del derecho **DIANA KAROLINA VILLARREAL SERNA** que continuará con la representación judicial a favor de la demandante, como apoderada de oficio.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 130 del 14 de agosto de
2023



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00265 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: AIDA LILIANA AMAYA MÈNDEZ
DEMANDADO: MARCO TULIO DUQUE BASURDO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Revisada la providencia proferida el 3 de agosto de 2023, se evidencia que se presenta un error en el ordinal quinto de la parte resolutive, en tanto la beneficiaria de la concesión de amparo corresponde a la demandante Aída Liliana Amaya Méndez y su apoderado de oficio a William Giovanny Vidales Labrador y no como erradamente quedó consignado y en este sentido se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 3 de agosto de 2023, en el sentido que la beneficiaria de la concesión de amparo de pobreza corresponde a la demandante Aida Liliana Amaya Mèndez y su apoderado de oficio a **William Giovanny Vidales Labrador**.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 130 del 14 de
agosto de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00315 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ROSA ELENA FLÓREZ APRAEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ABEL SILVA CÁRDENAS

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y SS. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Teniendo en cuenta que el otorgamiento del poder allegado data del 18 de abril de 2022 (autenticación por notaría), alléguese debidamente actualizado, ello si se tiene en cuenta que las facultades otorgadas se efectuaron hace año y medio, por lo que debe verificarse si a la fecha aún asiste interés de la señora Rosa Elena Flórez Apraez en declarar su estado civil y ser representada por el gestor judicial que propone la acción, en consecuencia, y por lo pronto, el despacho se abstendrá de reconocer personería al togado.

ii) Como quiera que se solicita la existencia de la unión marital de hecho, deberá precisar si solicita además la declaración de existencia de la sociedad patrimonial que se faculta en el poder allegado, ello teniendo en cuenta que no corresponde a un ordenamiento consecuencial, sino a una acción propiamente dicha cuya pretensión deberá establecerse claramente junto con los hitos perseguidos, debidamente sustentados en los hechos de la

iii) Alléguese copia íntegra del registro de defunción del causante

iv) Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión del causante ABEL SILVA CÁRDENAS; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho sucesorio, indicando los nombres, cédulas, domicilios y direcciones físicas y electrónicas donde reciban notificaciones; en el caso de estas últimas deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indicando la forma cómo las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

v) Deberá darse cumplimiento a las exigencias del artículo numeral 10° del artículo 82 del CGP y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la dirección electrónica suministrada del presunto heredero determinado ÈDGAR SILVA GUERRERO, indicando la forma de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones a él remitidas; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar.

vi) Identificados otros herederos determinados del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito subsanatorio, a las

direcciones físicas y/o electrónicas que se reporte como lugares de notificaciones ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de indicar que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre.

vi) Advertido que en el hecho primero de la demanda se revela que el causante contrajo matrimonio con la señora Eliana Guerrero de Silva el 28 de octubre de 1950 conforme se acredita con el registro civil de matrimonio aportado y en el hecho tercero se afirma que el 30 de junio de 1973 se separaron de cuerpos, deberá allegarse certificado civil de matrimonio con nota marginal que acredite dicho acto, sentencia judicial o escritura pública a través de la cual se haya declarado, pues se echa de menos en el certificado de matrimonio allegado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque a la fecha la cónyuge se encuentra fallecida conforme registro civil de defunción (30 de mayo de 2021) lo cierto es que debe establecerse si la disolución del matrimonio y/o sociedad conyugal se originó con la separación de cuerpos que se afirma y que debe acreditarse en la forma aquí requerida o por el fallecimiento del causante ocurrido el 20 de enero de 1993.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 130 del 14 de agosto de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00319 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NERLY ROCÍO RODRÍGUEZ CAICEDO
DEMANDADO: ROBINSON BECERRA CUADRADO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Solicita la parte actora en la pretensión primera se declare que entre demandante y demandado existió una unión marital de hecho desde el año 2009, sin que se indique con exactitud los hitos de la misma, siendo impreciso en su inicio, pues se limita a establecer el año sin que haga mención concreta en cuanto al día y mes en que fue constituida y a su finalización, aunque en el hecho primero manifieste haberse extinguido en el mes de febrero de 2023, brilla por su ausencia día en que ello acaeció, por lo que deberá concretamente establecer los hitos de inicio y finalización de la pretendida declaración de unión marital de hecho en las pretensiones y en los hechos que las soportan.

ii) En igual sentido deberá precisarse los hitos de inicio y finalización de la sociedad patrimonial que se aspira se declare en la pretensión segunda, especificando día, mes y año pretendido, así como en los hechos que la soportan.

iii) Deberá corregir el hecho segundo de la demanda como quiera que inicia afirmando que no existen hijos en común y seguidamente identifica la descendencia, lo cual resulta contradictorio cuando se allegan sus respectivos certificados civiles de nacimiento.

iv) Alléguese memorial poder a través del cual se faculte a la gestora judicial a solicitar la declaración de sociedad patrimonial que se echa de menos en el plenario, pues únicamente se otorgó facultad para la acción de declaración de unión marital de hecho, el cual en todo caso deberá otorgarse en debida forma aplicando la regla general (presentación personal) o a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

v) Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 130 del 14 de agosto de 2023


Secretario